



Resolución Sub Gerencial

Nº 304 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional — Arequipa;

VISTO:

El expediente de Registro N° 58122-2015, tramitado por la Empresa de TRANSPORTES S. E. PLUSMAR S.R.L., Solicita el otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con el expediente de Registro N° 58122 de fecha 20-07-2015, la empresa PLUSMAR S.R.L., con RUC N° 20558347920, representada por su Gerente General el señor Javier Chara Merma, solicita el otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre, para local alquilado, ubicado en la Av. Andrés Aveline Cáceres N° 101 - A, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, de conformidad con el D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, y el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, rubro Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, acompañando la documentación que aparece adjunta a su solicitud.

SEGUNDO.- Con escrito de fecha 21 de agosto de 2015, con el mismo número de Expediente, el administrado solicita prórroga por 30 días para subsanar las observaciones de la Notificación N° 226-2015 de fecha 22 de julio de 2015

TERCERO.- Con escrito de fecha 21 de setiembre de 2015, con el mismo número de Expediente, el administrado adjunta documentación para subsanar las observaciones de la Notificación N° 226-2015

CUARTO.- Con escrito de fecha 16 de octubre de 2015, con el mismo número de Expediente, El administrado adjunta documentación para subsanar las observaciones de la Notificación N° 226-2015.

QUINTO.- con escrito de fecha 11 de noviembre de 2015, el administrado ratifica su solicitud: Terminal Terrestre.

SEXTO.- Conforme a la Ley N° 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es función de los gobiernos regionales, en materia de transporte, la autorización, supervisión, fiscalización y control del servicio del transporte interprovincial en el ámbito Regional.

SÉTIMO.- Asimismo, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 3º y 4º de la Ley N° 27181 — Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto.



Resolución Sub Gerencial

Nº 304 -2016-GRA/GRTC-SGTT

OCTAVO.- De acuerdo a los artículos 33º y 73º del RENAT para que un transportista obtenga una autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, debe acreditar contar con infraestructura complementaria de transporte, la cual consiste en oficinas administrativas, terminales terrestres, estaciones de ruta, paraderos de ruta, terminal de carga, talleres de mantenimiento y cualquier otra que sea necesaria para la prestación del servicio.

NOVENO.- Igualmente cabe también precisar que en el **Artículo 4º.- Régimen Extraordinario para otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura complementaria de transporte terrestre del Decreto Supremo N° 033-2011-MTC**. Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC, especifica como requisito e) Memoria Descriptiva de la ubicación y distribución del predio destinado al funcionamiento de la infraestructura complementaria, señalándose como mínimo lo siguiente: oficinas administrativas, que debe comprender: oficinas de administración u organización, centro de control y comunicaciones, vía exclusiva para el ingreso de los vehículos habilitados, vía exclusiva para la salida de los vehículos habilitados, área destinada a la venta de boletos, área destinada a las encomiendas y equipajes, área destinada a la sala de espera, área de estacionamiento para taxis y vehículos privados; Patio de maniobras, comprendiéndose en este último el canal de circulación, el área de embarque y desembarque de personas y la vereda de circulación. Y como otro requisito f) Planos de la Ubicación y de distribución de la infraestructura complementaria a habilitarse, en los que deberá detallarse las áreas que lo componen.

DÉCIMO.- Además cabe tener presente que el artículo 33.6 del RENAT, establece que la infraestructura complementaria para ser habilitada debe cumplir con lo que dispone el Reglamento Nacional de Edificaciones vigente, contar con las características adecuadas que permitan atender la cantidad de usuarios, empresas, servicios, frecuencias y vehículos que las empleen; debe permitir los giros y movimientos de los vehículos en su interior y no generar impactos negativos en el tránsito, en la circulación de personas y vehículos en el lugar en el que se encuentren ubicados. Además, deberán presentar el estudio de impacto vial elaborado conforme lo establece la Directiva N° 007-2007-MTC-15, "Guía Metodológica de Contenido de los Estudios de Impacto Vial" aprobado por la Resolución Directoral N° 15288-2007-MTC-15."

DÉCIMO PRIMERO.- Por su parte el artículo 34º del Reglamento acotado, sobre la clasificación de la Infraestructura Complementaria de Transporte, señala en su numeral 34.3.2 que de acuerdo a su titularidad los terminales terrestres, estaciones de ruta, entre otros, pueden ser de propiedad de una persona natural o jurídica no transportista

DÉCIMO SEGUNDO.- A su vez, el numeral 36.1 del artículo 36º del reglamento glosado, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, especifica que los Terminales Terrestres son obligatorios, en origen y en destino, cuando el centro poblado cuente con doscientos mil (200,000) a más habitantes, siendo su finalidad la de permitir la salida y llegada ordenada de vehículos habilitados de empresas autorizadas y el embarque y desembarque de los usuarios y sus equipajes. Evidentemente, la ciudad de Arequipa –donde se ubica el local materia de la solicitud de Certificación temporal de habilitación técnica de Terminal Terrestre - excede con creces este rango.



Resolución Sub Gerencial

Nº 304 -2016-GRA/GRTC-SGTT

DÉCIMO TERCERO.- Igualmente, el numeral 36.2.2 del artículo 36° del reglamento glosado, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, que las Estaciones de Ruta tipo II son obligatorias en origen y destino, cuando el Centro Poblado cuente con más de treinta mil (30,000) habitantes y hasta ciento noventa y nueve mil (199,000) habitantes, siendo su finalidad la de permitir la salida y llegada ordenada de vehículos habilitados de empresas autorizadas y el embarque y desembarque de los usuarios y sus equipajes.

DÉCIMO CUARTO.- El Artículo 73° el numeral 73.1 del artículo 73° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que el Certificado de Habilitación Técnica es el documento que acredita que el terminal terrestre, la estación de ruta, el terminal de carga o taller de mantenimiento que han sido presentados y/o usados como infraestructura complementaria del servicio de transporte de personas o mercancías cumplen con las características requeridas.

DÉCIMO QUINTO.- En ese ese marco, conforme al artículo 73.5 y a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del RENAT, las características y equipamiento mínimo con los que debería contar la infraestructura complementaria de transporte, debían ser fijados por el MTC a través de un Decreto Supremo, luego de noventa (90) días de la publicación del RENAT.

DÉCIMO SEXTO.- Con la finalidad de garantizar que la infraestructura utilizada sea adecuada para prestar el servicio, la autoridad competente tiene la obligación de supervisar que la misma cumpla con determinadas características y requisitos mínimos establecidos en el marco legal. De corroborar que la infraestructura cumple con dichas características, la autoridad debe expedir un Certificado de Habilitación Técnica que acredita su conformidad con las mismas.

DÉCIMO SÉTIMO.- Asimismo la habilitación técnica no sustituye la obligación del titular de la Infraestructura complementaria de obtener la autorización municipal de funcionamiento que requiera esta infraestructura, conforme lo precisa el artículo 73° numeral 73.3 del citado Reglamento de Administración de Transporte.

DÉCIMO OCTAVO.- En Consecuencia producto de la evaluación del expediente y principalmente a la inspección ocular realizada en las instalaciones del local el día 04 de mayo del 2016, conforme aparece del Acta de Inspección de Infraestructura Complementaria de Terminal Terrestre que obra en el expediente, se tiene que la transportista no ha cumplido con presentar el estudio de impacto vial, de conformidad a lo que establece la resolución directoral N° 15288-2007 MTC.15 en aplicación a lo que dispone el D.S. N° 037-2007 MTC.

DÉCIMO NOVENO.- Asimismo es imposible evaluar el expediente en su integridad al no adjuntar todos los requisitos establecidos en los artículos 33° numeral 33.6 y 74° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, así como en el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, en lo que corresponde al otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre.



Resolución Sub Gerencial

Nº 304 -2016-GRA/GRTC-SGTT

VIGÉSIMO.- Además se debe tener en cuenta lo que dispone la Tercera Disposición Complementaria Final del RENAT establece que hasta que no se aprueben dichas normas, el otorgamiento de las habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transporte se encuentra suspendido; consecuentemente, los transportistas se ven supeditados a dichas normas para obtener su autorización como infraestructura complementaria de transporte. Pero es el caso, que hasta la fecha (Diciembre 2015) y pese a que han transcurrido más de seis (6) años desde la publicación del RENAT (el 22 de Abril del 2009), las normas complementarias antes mencionadas no han sido publicadas.

Estando al Informe N° 134-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI, y del Informe del Área de Permisos y Autorizaciones, al Anexo N° 01 Verificación de Requisitos y Acta de Inspección de Infraestructura Complementaria de Terminal Terrestre y, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional N° 101 - AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la empresa PLUSMAR S.R.L., sobre otorgamiento de Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre, para local alquilado, ubicado en la Av. Andrés Avelino Cáceres N°101 – A, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, al no cumplir los requisitos establecidos por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, así como en el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, y teniendo en cuenta lo que dispone la tercera disposición complementaria final del RNAT.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional Transportes y comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa.

80 MAY 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA